R-DCA-00219-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del veintidós de febrero del dos mil veintiuno.----------

RECURSOS DE OBJECIÓN interpuestos por **AUTOSTAR VEHICULOS S.A. MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA), MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A., y AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000001-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI** para la "**Adquisición Vagonetas y Cabezal para la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Sarapiquí**". ----------

RESULTANDO

I. Que en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno la empresa AUTOSTAR VEHICULOS S.A presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2021LN-000001-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí. ---

II. Que en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno las empresas MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA), MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A., y AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S.A presentaron ante esta Contraloría General recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2021LN-000001-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí.----------

III. Que mediante auto de las once horas del veintinueve de enero de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. La audiencia fue atendida en tiempo por medio del oficio UP-21-21 del 03 de febrero de dos mil veintiuno, y respuesta ampliada por medio de oficio UP-22-21 del 4 del mismo mes y año y se remitió la versión original del cartel. ----------

IV. Que en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S.A. presentó ante esta Contraloría General ampliación de recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2021LN-000001-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí. ----------

V. Que mediante auto de las ocho horas ocho minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción referido en el resultando IV, y se realizó la respectiva acumulación de recursos a efectos del dictado de la presente resolución. La audiencia fue atendida en tiempo por medio del oficio UP-27-21 del 12 de febrero de 2021. ----------

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. ----------

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S.A (NI 3656-2021). Para efectos del análisis del recurso referenciado, es importante indicar que el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que contra del pliego de condiciones, en el caso de un procedimiento de licitación pública como el que nos ocupa, podrá interponerse recurso de objeción ante esta Contraloría General de la República "*...dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas...*" Ahora bien, en el caso de análisis el recurso fue presentado en el tiempo de ley mediante correo electrónico y fue registrado con el número de ingreso NI 3656-2021 y sus respectivos adjuntos, acto que se observa en el expediente digital de recurso de objeción, CGR-ROC-2021001362, folios 21 al 26 el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado "ingresar a la consulta"). En ese sentido, debe indicarse que si bien el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) posibilita el uso de medios electrónicos, su utilización debe ser conforme a lo dispuesto en la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos; lo cual en el presente caso no se cumple. Esto por cuanto el documento remitido por la recurrente, conforme descripción efectuada anteriormente, no presenta una firma digital válida, siendo ello un requisito esencial para poder tener dicho documento como original, tomando en cuenta el medio que se ha escogido para su presentación. Al proceder a verificar la validez de la firma digital que contiene el documento remitido por la objetante, mediante el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos, se ha indicado que el documento no tiene firmas digitales. Así las cosas, el recurso interpuesto no se encuentra firmado válidamente. Se añade a lo anterior, que en cuanto a la exigencia de la firma, se rescata que los artículos 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, establecen: *"Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado." "Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria*

de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada." Así, la interposición de una impugnación por la vía electrónica deberá observar los mecanismos de ley que aseguran la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como si se tratase de un recurso que fuese firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la debida firma digital según lo regulado en el artículo 9 transcrito supra. Como adición, se menciona que este órgano contralor, en la resolución R-DCA-0208-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil quince, esta Contraloría General señaló en lo que interesa: *"(…) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. […] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo "RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k/" (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de […] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", señalan: […] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste (…)"* Se concluye entonces que el recurso interpuesto no posee firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento y en consecuencia, no permite identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente ésta con su autor. Por lo expuesto se tiene que la objetante no ha hecho la interposición de su acción recursiva de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCA y 148 del RLCA, en cuanto al uso de medios electrónicos en procedimientos de contratación administrativa. Línea similar a la aquí desarrollada, ha sido expuesta también en resolución de este órgano contralor R-DCA-01043-2020 de las siete horas cincuenta y nueve minutos del cinco de octubre de dos mil veinte. En consecuencia, por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en este criterio, procede **el rechazo de plano** del recurso aquí analizado.----------

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS: 1) RECURSO DE AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S.A (NI 2491-202, NI 3662-2021 y NI 3685-2021) i) 6.Sistema de Evaluación: La objetante menciona que de acuerdo con la descripción especificada en la página 2 del cartel, punto 1, el objeto de la contratación es cinco vagonetas y un cabezal. Que luego en la página 3, punto 2.6 se señala lo siguiente: *"El presente proceso se compone de una Partida (renglón único), con tres líneas: una primera Línea conformada por las seis (sic) vagonetas, una segunda línea conformada por un cabezal, y una tercera línea conformada por los mantenimientos preventivos. Como parte del presente proceso licitatorio será requisito de admisibilidad que se oferten la totalidad de las líneas".* Refiere que se entiende un error material en el párrafo anterior donde dice "seis" vagonetas, por cuanto en el objeto del contrato y también la página 6, descripción del ítem #1, vagonetas, se reitera que con cinco (sic). Enuncia que si bien se establece una sola partida que se debe cotizar completa, son líneas independientes. Transcribe el método de evaluación, y expresa que en la página 23 se explica que la totalidad de los 15 puntos por volumen de ventas se asignarán a la oferta que presente la mayor cantidad de unidades vendidas, sumadas las vagonetas más los cabezales. Al resto se le asignarán por separado y en forma inversamente proporcional, 12 puntos en las vagonetas y 3 puntos en los cabezales. Para la recurrente, el mecanismo de calificación tiende a generar confusiones y eventualmente a indefinirse bajo ciertas circunstancias en la operación aritmética. Señala que para evitar posibles confusiones- no existe ningún impedimento para aplicar el sistema evaluativo en forma individual a cada línea. Expone como ejemplo la línea 3 (que no tiene calificación) es completamente separada. Que la diferencia entre el cabezal y la vagoneta es el tipo de chasis. Que el chasis de cabezal está diseñado para arrastre de carga, para jalar carga, mientras que el chasis de la vagoneta, como el de un camión ganadero o una hormigonera (mezcladora de cemento), es para portar carga, para cargar peso sobre sí. Son de aplicaciones muy diferentes, como detalla en prueba Nro. 2. Que lo más coherente es aplicar el sistema de evaluación a cada ítem por separado. Solicita que se indique a la Municipalidad efectuar las siguientes modificaciones: En la página 21, que la línea anterior al cuadro de evaluación se lea así: "*Para los ítems #l y #2 por separado, se aplicará el mismo sistema de calificación*": En la página 23, párrafo de volumen de ventas: En lugar de la primera línea que se lee: *"Se calificarán el volumen total de ventas para los ítems #l y #2 de la sumatoria de las vagonetas vendidas y los cabezales vendidos... "*, cambiar para que se lea así: "*Se calificará para las vagonetas, el total de chasises similares al ofrecido y, por aparte, se calificará para los cabezales, el total de cabezales similares al ofrecido, en ambos casos vendidos... ".* Que el

segundo párrafo se lea de la siguiente manera: "*Para determinar el puntaje obtenido en cada ítem se asignarán los 15 puntos a la oferta de mayor volumen de ventas y para las restantes se aplicará la siguiente fórmula:*----------

Ítem #1:

*V = (VX/ VV) *15*

Donde:

VV = Volumen de ventas en chasises similares al ofrecido mayor presentado
VX = Volumen de ventas de la oferta en evaluación
V = Factor obtenido por la empresa evaluada

Ítem #2:

*V = (VX/ VV) *15*

Donde:

VV = Volumen de ventas en cabezales similares al ofrecido mayor presentado
VX = Volumen de ventas de la oferta en evaluación
V = Factor obtenido por la empresa evaluada

La Administración menciona que la fórmula del cartel es muy clara en cómo obtener el puntaje con las cantidades de cada tipo de maquinaria a ofertar, dando un puntaje mayor a las vagonetas ya que son las que representan un mayor porcentaje del presupuesto designado para la compra. Que entonces, no es de recibo lo pretendido por la recurrente en incluir el aspecto de chasis similares, esto por cuanto la palabra "similar" es ambigua y puede generar mayores controversias de interpretación. Que analizando la fórmula propuesta por la objetante, la misma no es de recibo ya que está considerando un 15% por cada tipo de maquinaria, siendo esto el doble del estipulado por la Administración, y donde no se da una justificación de tal porcentaje. Solicita se rechace la modificación. **Criterio de la División:** El sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, resulta ser el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores que ha definido previamente y que son ponderables, analizará las plicas sometidas a concurso en igualdad de condiciones entre participantes. Con ello, otorgara puntaje a cada uno de estos elementos o rubros de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos en las ofertas. En ese sentido, para que el sistema de evaluación resulte ser impugnable por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de

evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: *"(…) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendente o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (…)*". Ahora bien, en el caso concreto, observa este órgano contralo que la aquí objetante no ha logrado desvirtuar que el sistema de evaluación no resulte proporcional, pertinente, trascendente o aplicable. Asimismo, ha referido que el mismo resulta confuso, pero no ha expuesto siquiera en qué radica esa confusión o cómo se configura la misma, ni tampoco explica por qué tiene indefiniciones. Aunado a ello, no demuestra que el sistema propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definir el sistema de evaluación. En adición, se destaca que un determinado cartel no debe ser confeccionado a las particulares necesidades de un potencial oferente y el hecho de que la recurrente proponga una forma de evaluar como ella deseara, no significa que su petición deba ser acogida, sobre todo si, como se expuso, no ha demostrado que el sistema de evaluación así como ha sido propuesto por el municipio no es proporcional, pertinente, trascendente o aplicable, ni mucho menos que el mismo deba ser efectivamente llevado a un escenario de evaluar los vehículos de manera individual y no como actualmente lo expone el cartel. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación. **ii)Transmisión:** La objetante expone que en la página 7,

línea #1, página 11 línea 2 en el punto de Transmisión, primer párrafo tercera línea, se señala *"...de 12 velocidades de avance como mínimo y 3 de reversa como mínimo".* Añade que la especificación técnica de las 3 velocidades de reversa no les permite someter oferta, porque los vehículos que pueden ofrecer cuentan con 2 velocidades de reversa, refiriendo que ello se puede apreciar en la información técnica adjunta en Prueba No 3. Agrega que la caja de cambios con que están equipados los vehículos que pueden ofrecer tienen características técnicas que cumplen a satisfacción con la especificación general solicitada por la Administración, en particular que sean automatizadas sin pedal de embrague, lo cual contribuye de manera positiva al confort y la seguridad del conductor y su entorno. Manifiesta que el mínimo de 3 velocidades en reversa, resulta excesivo e innecesario, de acuerdo con el diseño de ingeniería de cada fabricante, que -en el caso de IVECO- logra una calidad de desplazamiento idóneo en marcha atrás, gracias a las relaciones de los engranajes en velocidades de reversa. Que cabe destacar que por razones de seguridad el fabricante le otorga a la reversa dos cambios de relaciones altas, para que tenga fuerza y velocidad. La primera reversa es muy similar a la primera marcha de avance y la segunda reversa es muy similar a la segunda de avance. Que de acuerdo con el diseño del vehículo, IVECO no incluye una tercera reversa, ya que echar marcha atrás es una maniobra peligrosa aun para un operador con pericia, por lo que debe hacerse con sumo cuidado y a baja velocidad. Que no es prudente conducir en reversa a alta velocidad, es riesgoso y además, generalmente son movimientos cortos para acomodo en sitio de trabajo, ingreso a través de portones, estacionamiento y otros desplazamientos similares. Solicita que se modifique el cartel y se lea: *"...de 12 velocidades de avance como mínimo y preferiblemente 3 de reversa como mínimo".* La Administración: Menciona que se acepta la condición para que se lea: *"...de 12 velocidades de avance como mínimo y 2 de reversa como mínimo".* **Criterio de la División:** Se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto en el tanto de la respuesta de audiencia especial de la Administración se entiende la intención de modificar la cláusula de cartel en cuanto a las velocidades en reversa y acepta 2 velocidades en reversa que es con la que podría cumplir la recurrente, allanamiento que queda bajo exclusiva responsabilidad del municipio licitante. No obstante lo anterior, debe tener en cuenta la Municipalidad que también expuso otra redacción de modificación distinta a la transcrita supra, ello sucede en el oficio UP-22-21, en donde el municipio realiza una aclaración que expresa: ***"Transmisión: Del tipo manual, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 10 velocidades de avance como mínimo que***

deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 2 de reversa como mínimo",(resaltado es del original) ya no refiere 12 velocidades y no expresa en ese oficio para que ítem es el cambio que propone. Por las inconsistencias encontradas, aun manteniendo las 2 velocidades de reversa que refiere al atender el recurso de la aquí recurrente, está cambiando la velocidad de avance. Determine entonces la Administración la modificación concreta que desea realizarle al pliego de condiciones, en las características o requisitos que correspondan y en el ítem o ítems que corresponda en las velocidades de avance que presentan diferencias. Tome en cuenta para la determinación que se ordena realizar, que lo impugnado en este apartado, son los ítems 1 y 2, por lo que debe revisar si la modificación que quiere hacer es idéntica en ambos ítems referidos, o ver si hay diferencias según tipo de vehículo y según el espíritu de cambio que desea hacer el municipio. Esto se le señala además, porque en el cartel subido a SICOP, en fecha 3 de febrero de 2021 se indica para las vagonetas: "...*Del tipo manual, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 10 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 2 de reversa como mínimo..."* y para el cabezal "...*Del tipo manual, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contra ejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 13 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 2 de reversa como mínimo...",* siendo redacciones diferentes para cada ítem, y resultando también diferentes a la única redacción propuesta en el oficio UP-22-21. Tome en cuenta la recurrente, que si bien ella no impugnó el tipo de transmisión, la misma fue modificada en SICOP, en publicación del 3 de febrero de 2021 siendo que ahora se requiere transmisión manual, aspecto que aquella no impugnó en sus últimos escritos presentados ante esta División. Una vez determinadas las modificaciones que en las velocidades de avance que realmente se quieren solicitar en ítems 1 y 2, proceda la Municipalidad a efectuar las correcciones pertinentes en el cartel y brinde publicidad de la modificación o modificaciones que se efectúen, para que sean del conocimiento de todo potencial oferente. **iii) Talleres de Servicio:** La objetante: Expone que en la página 16 en el punto TALLERES DE SERVICIO se establece como requisito de admisibilidad que los talleres de servicio técnico del oferente deben ser propios y brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, así como atender reclamos por garantía. Que en la página 24, se califica la DISTANCIA DE TALLERES DE SERVICIO, en estos términos*: "El proveedor o su distribuidor debidamente autorizado deberá tener en Costa Rica un taller de reparaciones propio, para el servicio especializado de mantenimiento de las unidades y*

un stock completo de repuestos. Debiendo indicar la ubicación de al menos dos de las agencias más cercanas a la Municipalidad de Sarapiquí, no se considerarán talleres autorizados": "*Se otorgará l0% de calificación al oferente que cuente con la agencia más cercana a la municipalidad según información de plataforma GIS de Google (Google Maps) en kilómetros, seguidamente se evaluará el taller más cercano de la segunda oferta y así sucesivamente con las demás ofertas*. *" Distancia de talleres = (Distancia en km de taller más cercano / Distancia en km de taller más cercano de la oferta a evaluar) X 10%".* Alega que la especificación los deja sin posibilidad de participación, por cuanto solicita "al menos dos de las agencias más cercanas" y que ellos poseen un taller propio (no agencias) situado a 81 Km de la Municipalidad de Sarapiquí. Que si se debe entender el ofrecimiento de agencias como un requisito indispensable, estarían fuera de concurso. Por lo que en principio solicita que tal disposición se consigne como una preferencia. Si el ofrecimiento de agencias no es un requisito indispensable, estarían participando con una desmedida desventaja con respecto a un posible oferente que posea agencias cercanas a la Municipalidad, y añade que 10 puntos en una calificación tiene mucho peso, casi imposible de compensar en otros conceptos del sistema de evaluación de este concurso. Adiciona que está en capacidad de atender servicios de garantía, emergencias y brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, en cualquier lugar del país con eficiencia y prontitud por medio de su flotilla propia de soporte técnico y su camión taller, equipado para tal propósito (ver Prueba Nro. 4). Menciona que hay muy diversas circunstancias que pueden ocurrir, por ejemplo, si alguna de las unidades del objeto contractual sufriera algún inconveniente o emergencia, puede pasar que no sea posible movilizarla por sus propios medios desde el sitio donde se encuentre. De modo que ya independientemente de la distancia al taller, el trabajo se vería paralizado. Que si alguna de las unidades del objeto contractual sufriera algún inconveniente o emergencia, pero sí se puede desplazar por sus propios medios, siempre existirá un costo para hacerla llegar al taller por cerca que se encuentre. Que mientras que el servicio a domicilio que brindan significa que llegan al plantel municipal o al lugar de trabajo a resolver el requerimiento técnico que se formule. Que ese valor agregado no está considerado en cartel y los deja fuera de concurso, los castiga desproporcionadamente en puntaje. Solicita que los párrafos de la DISTANCIA DE TALLERES DE SERVICIO se lean de la siguiente manera: "*El proveedor o su distribuidor debidamente autorizado deberá tener en Costa Rica un taller de reparaciones propio, para el servicio especializado de mantenimiento de las unidades y un stock completo de repuestos. Preferiblemente indicar la ubicación de al menos dos de las agencias más cercanas a la Municipalidad de Sarapiquí, no se considerarán*

tallares autorizados". Se otorgará 10 % de calificación al oferente que cuente con servicio técnico especializado a domicilio mediante camión-taller o con la agencia más cercana a la municipalidad según información de plataforma GIS de Google (Google Maps) en kilómetros, seguidamente se evaluará el taller más cercano de la segunda oferta y así sucesivamente con las demás ofertas. " Distancia de talleres: (Distancia en km de taller más cercano / Distancia en km de taller más cercano de la oferta a evaluar) X 10%". La Administración: Expone que con respecto al sistema de evaluación en la cláusula de talleres de servicio, donde la Administración da un 10% al taller más cercano a la municipalidad, aclara que esa cláusula fue modificada indicando que el requisito es únicamente talleres propios y con el requerimiento de solo tener un taller y no dos. Añade que la recurrente explica que el sistema actual de calificación está desproporcionado y que si se mantiene los dejaría fuera de una posible adjudicación. Menciona entonces el municipio, que del recurso no se observa la prueba o el ejercicio donde se demuestre que el sistema actual de calificación del cartel es desproporcionado, y quede evidenciada una ventaja indebida por parte de potenciales oferentes. Que las razones por las cuales la Administración decide mantener el porcentaje de la distancia de talleres, fueron razonadas en el apartado de respuesta al recurso interpuesto por MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. Se transcribe entonces lo que sobre los talleres expuso el municipio al atender audiencia especial para esta empresa: "...*Como bien lo señala el presente concurso, la tercera línea hace referencia a mantenimientos de la maquinaria, por lo que resulta importante para la Administración tener un servicio cercano para atender este tipo de trabajos de mantenimientos preventivos y correctivos. La variable de que el taller esté más cerca de las instalaciones y proyectos de obra a ejecutar, radica en reducir costos económicos de traslado de la maquinaria al sitio para el diagnóstico cuando se requiera equipo especial para valorar las máquinas ya que dependiendo del daño del equipo que puede ser complejo este debe ser trasladado al taller de servicio y una unidad móvil o servicio expres, no vendría a resolver lo propuesto por parte del recurrente, y por otro lado al tener un taller de servicio cercano le facilita a la Administración retomar los proyectos de obra pública y que los tiempos que la máquina este fuera de función sean los mínimos, lo cual coadyuda a la finalidad perseguida en procura del interés público. Finalmente, tampoco se explica o detalla en el recurso en estudio cómo este factor de evaluación genera una ventaja indebida en cuanto a la oferta que ellos pretenden realizar. Bajo esa explicación, la Administración sostiene el factor de evaluación correspondiente al 10%...".* Alega entonces la licitante que por lo expuesto, se solicita rechazar lo pretendido por la sociedad recurrente. **Criterio de la División:** La empresa recurrente considera que el requisito

de contar con dos de las agencias y al tener ella un taller propio (no agencias) situado a 81 Km de la Municipalidad de Sarapiquí, podría ponerla fuera de concurso, por eso busca entre otros, se consigne como preferible, por las desventajas que de otra forma podría ponerla en un escenario de perder puntaje incluso o fuera de concurso. Propone su propia forma de evaluar el rubro, y hacer ajustes en cuanto a que se requiera tener taller propio, que sea preferible lo de tener dos agencias, y que el puntaje de 10% esté asociado al servicio técnico especializado a domicilio mediante camión-taller o con la agencia más cercana a la municipalidad. Básicamente en eso constituye su propuesta de modificación. Se debe indicar no es limitante de participación el hecho de que un oferente no pueda cumplir con un requisito, que de por sí es puntuable. Ya se expuso supra que el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. Distinto es que el sistema propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definir el sistema de evaluación. Se reitera en este apartado que un determinado cartel no debe ser confeccionado a las particulares necesidades de un potencial oferente y el hecho de que la recurrente proponga una forma de evaluar como ella deseara, no significa que su petición deba ser acogida, sobre todo si no ha demostrado que el sistema de evaluación así como ha sido propuesto por el municipio, no es proporcional, pertinente, trascendente o aplicable. Ahora bien expuesto lo anterior, resta indicar que el rubro evaluable denominado Distancia de talleres de servicios, impugnado por la aquí recurrente, fue modificado por el municipio. Se entiende entonces que el cambio según documento MSGV-043-2021 Modificación 1.Pdf. subida al expediente digital en SICOP el 3 de febrero de 2021, es para que ahora el cartel indique: Léase correctamente: *"...**Distancia de sucursal de repuestos y taller de servicio.** El proveedor o su distribuidor debidamente autorizado deberán tener en Costa Rica una sucursal de repuestos y un taller de servicio para el servicio especializado de mantenimiento de las unidades y un stock completo de repuestos. Debiendo indicar la ubicación de dicha sucursal y del taller más cercano a la Municipalidad de Sarapiquí, no se considerarán talleres autorizados. Se otorgará 5% de calificación al oferente que cuente con la sucursal de repuestos más cercana a la municipalidad y 5% de calificación al oferente que cuente con el taller de servicio más cercano a la municipalidad, según información de plataforma GIS de Google (Google Maps) en kilómetros, seguidamente se evaluará la sucursal y el taller más cercano de la segunda oferta a evaluar y así consecutivamente con las demás ofertas. Distancia de sucursal de repuestos = (Distancia en km de sucursal de repuestos más cercana / Distancia en km de sucursal de repuestos más cercana de la oferta a evaluar) X 5% Distancia*

de taller de servicio = (Distancia en km de taller de servicio más cercano / Distancia en km de taller de servicio más cercano de la oferta a evaluar) X 5%...". Por lo tanto, siendo que lo impugnado por la recurrente, ya no es lo que plasma el requisito de cartel actual modificado, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto. El cambio cartelario queda bajo exclusiva responsabilidad del municipio. **iv) Aros y llantas ítem 1 y 2.** La objetante expone que ella interpuso recurso el pasado 28 de enero de 2021, pero que el 3 de febrero de 2021, la Administración contestó la audiencia especia que se le otorgó y amplió la fecha de apertura de ofertas y envió nuevo texto de cartel, en el cual, supuestamente da a entender por atendidas las objeciones planteadas, adelantándose a lo que pueda responder este órgano contralor e ingresó de una vez esa nueva versión de cartel al sistema SICOP sin esperar el dictado de este órgano contralor, y la publicación el SICOP, mantuvo fecha de objeciones para el 28 de enero de 2021. La recurrente expone que de acuerdo al artículo 63 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el plazo para objetar nuevos elementos que no existían en el cartel original, venció el 8 de febrero de 2021, por lo que señala que esta impugnación que se desarrollará está presentada en tiempo y forma. Menciona que lo que se modifica, es un requisito que no fue anteriormente objetado por nadie, y en su criterio da ventaja indebida a un cierto tipo de vehículo en particular que se ofrece en el mercado costarricense. Así, expone sobre las vagonetas, que en la página 8 del cartel original, subtítulo AROS Y LLANTAS, párrafo segundo, requiere: *Llantas delanteras 315/80R22.5 como mínimo y traseras de 11R22.5 como mínimo".* Que en la página 8 del cartel NUEVO (variado de oficio en este aspecto), subtítulo AROS Y LLANTAS, párrafo segundo, establece: "*Llantas delanteras 425/65R22.5 como mínimo y traseras de 12R22.5 como mínimo".* Que para el ítem cabezal, exactamente igual. Expone que ese cambio de oficio del cartel, conviene en particular a las marcas americanas del mercado de camiones en Costa Rica. Aporta imagen en su escrito y agrega la objetante que en su caso, se deja por fuera al camión europeo que utiliza la que especificaba el cartel 315/80R22.5 muy común en esa categoría de camiones. Añade que el cartel pide 9,072 Kg de capacidad en el eje delantero. Alega que no tiene la opción de ofrecer la llanta 425/65R22.5, pero sí tiene el eje delantero que supera la capacidad solicitada y la llanta 315/80R22.5 también supera esa capacidad, dando 4625 Kg por llanta, para un total de 9,250 Kg en el eje delantero, aportando imágenes en folios 4 y 5 de su escrito. Solicita entonces la siguiente modificación, tanto en la línea independiente de vagonetas, como en la línea independiente del cabezal: Que donde dice: " Llantas delanteras 425/65R22.5 como mínimo y traseras de 12R22.5 como mínimo", se lea "*Preferiblemente llantas delanteras 425/65R22.5 como mínimo y preferiblemente traseras de*

12R22.5 como mínimo...". La Administración: Expone que mediante el oficio MSGV-058-2021 emitido por la Unidad Técnica de Gestión Vial, se emitió el siguiente criterio*: "... En primera instancia manifiesta el recurrente que el cambio de perfil de llantas solicitado de 425/65R22.5 les imposibilita la participación sin dar argumentos técnicos de peso para demostrar que la Administración está realizando una solicitud sin sustento, siendo lo contrario que esta Administración solicita dicho perfil de llantas buscando realizar una inversión que sea más aprovechable según los requerimientos de la institución y de las condiciones en las que se utilizarán dichos equipos. (...) se demuestra técnicamente las razones por las que la Municipalidad solicita dicho perfil de llantas en aras de obtener el mayor beneficio de la adquisición del objeto contractual. Como primer punto, se manifiesta que la Municipalidad de Sarapiqui* (sic) *ha trabajado durante muchos años con este tipo de llanta y que mediante los técnicos y operadores con los que cuenta esta institución se ha comprobado que son apropiados para las condiciones de operación en la cual las unidades trabajarán (operación en caminos vecinales de difícil tránsito, con condiciones de ruedo adversas como rutas de tierra en mal estado y con condiciones topográficas de pendientes pronunciadas), más adelante se detallaran las ventajas para la Municipalidad de Sarapiqui* (sic) *de contar con este tipo de perfil de llantas. Por otra parte, con adquisiciones anteriores de este tipo de llantas, se ha demostrado que estos elementos son de fácil adquisición en el mercado local, con representaciones en Costa Rica por lo que se estiman en consideración factores como precio, respaldo y garantía. Al no dejar definido el tipo de llanta deseada por esta Municipalidad, se correría el riesgo de que se oferten llantas de tamaños inapropiados y no convenientes para la operación en las condiciones que se mencionaron anteriormente. (...) el recurrente solo menciona que no dispone de este tipo de llanta para ofertar, pero no demuestra en su recurso las razones por las cuales no puede cambiar el tipo de aros y llantas para cumplir con la solicitud cartelaria. Como segundo punto final que justifica el perfil de llanta solicitados se explican las ventajas que tiene para la municipalidad la adquisición de llantas 425/65R22.5 y que han sido confirmadas por nuestros operadores, las cuales se detallan a continuación: • Mayor adherencia y estabilidad sobre el asfalto. Al tener mayor contacto del neumático con el asfalto no disminuye a causa de la fuerza centrífuga que se genera en las curvas. Esta combinación es excelente para que el neumático se adhiera mejor al asfalto en casos de curvas y frenadas. Es decir, brinda una mejor estabilidad al vehículo y seguridad al conductor. • Funcionamiento más frío al tener mayor superficie de contacto. Las llantas radiales 425/65R22.5 trabajan a menor temperatura. Esto sucede porque al tener una mayor estructura*

tejida se entrecruza y existe un rozamiento interno menor. Este beneficio trae una ventaja extra que es la de disminuir el desgaste del neumático, alargando su vida útil. • Desgaste uniforme. La misma característica de tener una banda de rodadura más ancha, hace que no se desgaste tan fácilmente como los neumáticos de menor ancho. Además, la distribución del aire en su interior es uniforme. Por lo tanto, se desgastan lentamente y de manera homogénea. • Mayor vida útil. Al sufrir un menor desgaste, el neumático durará más tiempo en buenas condiciones. Sumado al hecho que trabaja a una menor temperatura, se desgastará un tiempo aún más largo. Por estas dos razones fundamentales, el neumático 425/65R22.5 tiene una mayor vida útil que los demás tipos de llantas. • Ahorro en combustible. Los neumáticos 425/65R22.5 poseen mayor agarre y estabilidad por lo que ayudan a ahorrar combustible. • Mayor durabilidad. Los neumáticos 425/65R22.5 al tener más cableado de acero en su interior permiten que el neumático esté más protegido y por ello tiene una mayor durabilidad. Además, cuando se traslada sufre menos desgaste que los demás tipos de neumáticos. • Mayor adherencia en terrenos peligrosos. Al tener una mayor área de contacto ofrece alta adherencia y seguridad operacional de las vagonetas y el cabezal. • Mayor confianza al manejar. Los neumáticos 425/65R22.5 al doblar en curvas peligrosas con el camino mojado hace que responda bien, generando mayor seguridad en su conductor. Como se puede comprar (sic) *existe un interés técnico legítimo en adquirir dichos perfiles de llantas, por lo cual debe mantenerse tal condición en el cartel de licitación. De igual forma es claro que el objetante solo busca interponer su beneficio y forzar a la administración a volver a especificaciones que no satisfacen realmente el interés para ella".* Mantiene el municipio el requisito y solicita rechazar lo solicitado por la recurrente. **Criterio de la División:** Considerando los argumentos que refiere la recurrente, procede indicar que no ha demostrado con prueba contundente que realmente conviene en particular a las marcas americanas del mercado de camiones en Costa Rica. Eso es una afirmación sin sustento, de conformidad con lo regulado en el artículo 180 del RLCA. Tampoco aporta prueba técnica del fabricante u otro que demuestre que las llantas que ella solicita sean aceptadas, permiten también cumplir cabalmente los fines y necesidades para los cuales fue promovido el presente procedimiento licitatorio, y las imágenes de su recurso no permiten llegar a esas conclusiones, aún y cuando comprobaran lo que ella refieren en cuanto a que sí tienen el eje delantero que supera la capacidad solicitada. Por ello su petición de que el cartel solicite como preferible el requisito, no es de recibo, y procede el **rechazo de plano** del mismo por falta de fundamentación. Esto de frente al hecho de que la Municipalidad ha explicado por medio de criterio técnico, por qué debe solicitar las llantas que ha referido en el

cartel, defensa que hace como mejor conocedora que es de las necesidades que debe satisfacer.----------

2) RECURSO DE MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. i) Sobre la Transmisión: La objetante**:** Expone que se solicita para los ítems 4.1 y 4.2 que únicamente se pueda participar con transmisiones del tipo automatizada, cuando en el mercado existen tres tipos de transmisiones a saber: manual, automatizada y automática, las tres cumplen con el objetivo de la Administración, cual es cinco vagonetas de 14 m3 de capacidad como mínimo y un cabezal para ser utilizado para transportar materiales con un low boy y una traileta. Añade que la transmisión es un componente más del vehículo completo, el fin municipal es adquirir vagonetas con una capacidad volumétrica de 14 m3, para transportar materiales con un peso aproximado de entre 900 y 1200 kilos por metro cúbico, lo que se cumple con cualquiera de las transmisiones que existen en el mercado y no únicamente con la transmisión automatizada. Que en el expediente no consta una justificación técnica por parte de la Administración que demuestre que sólo con transmisión automatizada pueden cumplir con el objetivo propuesto de transportar 14 m3 de materiales de entre 900 y 1200 kilos por metro cúbico. Solicita que se solicite ese dato como preferible y no como una condición de admisibilidad, y refiere demostrar en ANEXO N° 1, mediante estudio técnico de un profesional que la transmisión automática es superior a la transmisión automatizada, y que la Administración en su expediente no justifica por qué sólo se permite la transmisión automatizada. La Administración: Menciona que la objetante solicita que se elimine un criterio de admisibilidad con respecto al tipo de transmisión, ya que el cartel solicita un tipo de transmisión automatizada y en el mercado existen tres tipos (manual, automático y automatizado) que pueden realizar el trabajo de la maquinaria pretendida por la Administración. Alega que no existe evidencia alguna dentro de los anexos del recurso donde se señale que los tres tipos de transmisión cumplirían con la maquinaria pretendida por la Municipalidad. Que el estudio técnico del anexo 1, solo hace alusión a que un tipo de transmisión es superior a la otra, sin detallar que los tres tipos pueden cumplir con el tipo de trabajo de los vehículos. Que por otro lado, no se detalla el modelo de vehículo a ofertar por parte de la recurrente, y menos aún determina que el tipo de transmisión solicitada por la Administración lo limita a participar. Refiere que se anexa estudio técnico sobre la escogencia del tipo de transmisión. Se permite adicionar esta División, que luego de atendida la audiencia especial, el municipio remitió un oficio complementando el número UP-22-21 en el que se expuso:*"...**De la modificación del cartel:** Que de acuerdo con los recursos presentados al cartel del proceso 2021LN-000001-0002300005 así como de un análisis interno, la*

Administración determina que la mejor opción para el tipo de transmisión para la maquinaria solicitada es el tipo manual. Así las cosas, se procede a realizar la modificación del cartel en cuanto a este criterio, misma modificación que fue planteada en la plataforma SICOP el día 03 de febrero de 2021. El cartel en la sección de especificaciones técnicas tanto para las vagonetas, como para el cabezal, señalará lo siguiente: ***Transmisión "Del tipo manual, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 10 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 2 de reversa como mínimo."*** (resaltado es del original). **Criterio de la División:** Si bien se entiende que la petitoria de la recurrente era que el cartel se modificara, y fuera preferible la transmisión automatizada, mas no la única, (fuese con ello posible automatizada y automática), se le indica a la recurrente, que el cartel fue modificado en SICOP el pasado 3 de febrero de 2021, de manera que tanto para vagonetas, como cabezal, se solicita ahora transmisión manual (ver oficio MSGV-043-2021 y cartel, ambos subidos al expediente digital el concurso en fecha citada). En ese sentido, siendo que en el momento procesal oportuno, la aquí objetante no impugnó el cambio de cartel publicado, en donde se requiere ahora transmisión manual, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto, en el tanto pierde interés la impugnación efectuada, pues el cartel, ya no tiene el requisito cartelario que se objetó por la aquí recurrente. **ii) Sobre el sistema de evaluación:** La objetante menciona que en el sistema de evaluación se le asigna en **experiencia** 25 puntos en el mercado nacional, se exige como mínimo tener diez años, sin embargo la fórmula propuesta evalúa la totalidad de los años, si los diez años mínimos exigidos son un requisito de admisibilidad estos no pueden ser evaluados, como reiteradamente lo ha indicado esta Contraloría General, que los requisitos de admisibilidad no pueden ser evaluados, por lo que solicita se elimine este punto de la evaluación. Añade que se indica en este mismo parámetro, párrafo segundo, página 22, que en caso de **participar en consorcio**, no se sumará la experiencia de ambos, se tomará en cuenta la menor cantidad que cuente alguno de los consorciados, lo que es contrario a lo establecido por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en sus artículos del 72 al 77. Solicita que se mantenga el requisito de admisibilidad de una experiencia mínima con la marca ofertada de diez años, y se elimine este punto del sistema de evaluación, que está aceptando la Administración que diez años son suficientes para lograr su cometido, indicado en este mismo punto, cual es en el que los oferentes sean estables y consolidados a efecto de prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad y se disminuya el riesgo de algún incumplimiento de

garantías, respaldo técnico, repuestos o una eventual desaparición. Que los diez años en el mercado nacional y solicitar referencias de clientes públicos y privados, son una forma de garantizar la pretensión municipal. Además que se elimine la condición de no sumar la experiencia de los consorciados, ya que el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro en que el espíritu de los consorcios es para reunir o completar requisitos cartelarios. Refiere además la objetante que asignar veinticinco puntos a la experiencia, es incumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto de un total de cien puntos se le asignan veinticinco puntos, o sea un veinticinco por ciento. Adiciona que se asigna **un diez por ciento al oferente que cuente con la agencia** más cercana, lo cual no tiene justificación dentro del expediente, que los avances tecnológicos constantes y la dinámica comercial varían en forma frecuente, con el propósito de brindar el servicio de post venta en forma más eficiente, los talleres móviles son un ejemplo de ello, el servicio de revisiones constantes a la maquinaria como política de la empresa, el servicio express, etc, constituyen medidas de una atención al equipo, que la distancia de una agencia no es garantía de un buen servicio de post venta, precisamente en las páginas 14, 15, 16 y 17 del cartel quedan establecidos los requisitos de admisibilidad en garantías, repuestos y talleres de servicio, establece las condiciones que se deben ofrecer para el servicio de post venta, fijando mínimos para la respuesta en garantía, repuestos, cantidad de técnicos, por lo que la cercanía de una agencia no le aporta ningún plus adicional al servicio de post venta, ya que éste está establecido como requisito de admisibilidad. Solicita que al establecer los plazos y la forma en que debe darse el servicio de post venta, los requisitos que debe cumplir el taller, cantidad de técnicos, cantidad de repuestos en inventario, etc., evaluar la distancia de una agencia, es evaluar lo que ya está como requisito de admisibilidad, por lo que solicita la eliminación de este punto del sistema de evaluación. La Administración: **Del puntaje en experiencia**: Expone que de acuerdo al sistema de evaluación, MTS argumenta en un primer punto lo siguiente "*En el sistema de evaluación se le asignan veinticinco puntos a los años de experiencia en el mercado nacional, se exige como mínimo tener diez años, sin embargo la fórmula propuesta evalúa la totalidad de los años, si los diez años mínimos exigidos, son un requisito de admisibilidad, estos no pueden ser evaluados, como reiteradamente lo ha indicado esa Contraloría, que los requisitos de admisibilidad no pueden ser evaluados, por lo que solicitamos se elimine este punto de la evaluación*". Señala que bajo ese alegato, el cartel incluye una fórmula de cálculo que permite determinar la asignación de los puntos a los oferentes, cuya base es la cantidad de años del oferente de experiencia. En el cartel sí se establece que los oferentes deben acreditar

que cumplen la experiencia mínima de 10 años, siendo un requisito de admisibilidad, so pena de quedar excluidos de la licitación si no cuentan con esa condición; en caso de que el oferente logre confirmar su cumplimiento, entonces podrá optar por los puntos que se le puedan asignar una vez ejecutada la fórmula de evaluación, por lo que la Administración determina que no existe ninguna disconformidad con el ordenamiento jurídico. Que por lo anterior, MTS lejos de demostrar cómo según su argumento, el criterio de evaluación genera una ventaja indebida o trasgrede el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuestiona el espíritu pretendiendo que no se considere la totalidad de años de cada participante con la aplicación de la fórmula del cartel, sino como pretende en su propuesta de redacción. Por lo anterior, se solicita que se rechace este argumento. **En cuanto al puntaje en consorcio**: Menciona que la recurrente atañe que se modifique la condición de sumatoria con respecto a los consorcios siendo que esto va en contra del artículo 72 del RLCA. Que en cuanto a este punto, se señala que en el ejercicio de las discrecionalidades que ostenta la Administración, se confirma que los consorcios pueden participar presentando ofertas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Contratación Administrativa, aunque lo harán bajo las condiciones que se establezcan en el cartel. Señala además que la recurrente no acredita en su alegato cómo el cartel afecta en una eventual participación, pues no menciona cuál sería el consorcio que conformarían, ni en qué modo vería afectada la evaluación de la experiencia consorcial. Que esta misma conclusión se ha analizado ante este órgano contralor bajo resolución R-DCA-01076-2020, emitida el 09 de octubre de 2020: *"De allí que, dentro del marco de discrecionalidad de la Administración y la facultad que le otorgan las normas transcritas, la Administración se encuentra facultada para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, siempre que así quede plasmado en el cartel como en este caso. Esto se respalda en que las normas citadas precedentes, reconocen la posibilidad de participar bajo la figura del consorcio para completar requisitos del cartel. No obstante, igualmente el artículo 72 precitado, estipula que será posible exigir en el cartel las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera que deben cumplir por separado cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio que se permita la sumatoria de elementos para demostrar ciertos requisitos del pliego de condiciones. A su vez, este artículo exige que el cartel se incorpore con total precisión el detalle de los requisitos que deben ser cumplidos por cada miembro del consorcio y los que deben ser cumplidos por el consorcio en general. Por consiguiente, no lleva razón el recurrente, en cuanto a que por el simple hecho de requerirse a los miembros del consorcio cumplir con los requisitos referentes a la experiencia individualmente y luego puntuar igualmente de forma individual, se esté limitando*

o restringiendo injustificada e ilegítimamente la posibilidad de participación de las empresas que deseen hacerlo en forma consorciada". Por lo analizado, solicita rechazar el alegato planteado por la sociedad MTS. **Sobre la distancia del taller**: expuso: "...*Como bien lo señala el presente concurso, la tercera línea hace referencia a mantenimientos de la maquinaria, por lo que resulta importante para la Administración tener un servicio cercano para atender este tipo de trabajos de mantenimientos preventivos y correctivos. La variable de que el taller esté más cerca de las instalaciones y proyectos de obra a ejecutar, radica en reducir costos económicos de traslado de la maquinaria al sitio para el diagnóstico cuando se requiera equipo especial para valorar las máquinas ya que dependiendo del daño del equipo que puede ser complejo este debe ser trasladado al taller de servicio y una unidad móvil o servicio expres,* (sic) *no vendría a resolver lo propuesto por parte del recurrente, y por otro lado al tener un taller de servicio cercano le facilita a la Administración retomar los proyectos de obra pública y que los tiempos que la máquina este fuera de función sean los mínimos, lo cual coadyuda* (sic) *a la finalidad perseguida en procura del interés público. Finalmente, tampoco se explica o detalla en el recurso en estudio cómo este factor de evaluación genera una ventaja indebida en cuanto a la oferta que ellos pretenden realizar. Bajo esa explicación, la Administración sostiene el factor de evaluación correspondiente al 10%...".* Alega entonces la licitante que por lo expuesto, se solicita rechazar lo pretendido por la sociedad recurrente. **Criterio de la División: 1) Del puntaje en experiencia**: Ya se expuso supra que el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. Distinto es que quien recurre pueda estar en un escenario que por su propia condición, no le genere algún puntaje según regla cartelaria. Aunado a ello, debe la recurrente determinar que el sistema de evaluación propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definir el sistema de evaluación. Se reitera en este apartado que un determinado cartel no debe ser confeccionado a las particulares necesidades de un potencial oferente y el hecho de que la recurrente proponga eliminación de algún aspecto de evaluación, no significa que su petición deba ser acogida, sobre todo si no ha demostrado que el sistema de evaluación así como ha sido propuesto por el municipio, no es proporcional, pertinente, trascendente o aplicable. No obstante lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso por cuanto considera este órgano contralor que el municipio debe modificar la redacción del rubro de evaluación relacionado con el 25% de puntaje en experiencia en el mercado nacional, por cuanto es necesario que establezca de forma separada, los 10 años que solicita de experiencia del oferente como requisito de admisibilidad, y que por otro lado, el

sistema de evaluación pueda otorgar puntaje por años adicionales a esos 10 años de experiencia de admisibilidad. Esto por cuanto es menester indicar que no estaría al margen de la discrecionalidad de la Administración el poder asignar puntaje a más años de experiencia que tenga un oferente más allá de los propios solicitados para admitir la oferta. De esa manera ambos temas no estarían inmersos en una sola ecuación, que es lo que se entiende regula actualmente el cartel. **2) En cuanto al puntaje en consorcio,** se indica que el cartel refiere en el punto Experiencia en el mercado nacional y en lo que interesa*: "...En caso de presentar ofertas en consorcio, NO se sumará la experiencia de ambos, se tomarán en cuenta la menor cantidad que cuente alguno de los consorciados...".* La petición de la recurrente es que se elimine del cartel el aspecto de que en caso de **ofertas en consorcio**, no se sumará la experiencia de los consorciados, en el tanto se quebranta el numeral 72 el RLCA. Conviene entonces transcribir lo que regula la norma de recién cita, la cual expone*: "... **Ofertas en consorcio**. Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente. En el cartel se podrá solicitar que los oferentes actúen bajo una misma representación. La Administración, tiene la facultad de disponer en el cartel que una empresa solo pueda participar en un consorcio para un mismo concurso. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio*...". Expuesto lo anterior, se le hace ver a la recurrente que si bien, en su criterio, el requisito de cartel impugnado va en contra del espíritu de la figura el consorcio, de esa mima norma citada se extrae que dentro de la discrecionalidad de la que goza la Administración y de la facultad que le otorga la norma transcrita, la licitante puede exigir que determinados requisitos sean cumplidos por todos o solo alguno de los miembros del consorcio, siempre que así se plasme en el pliego de ciciones como sucede en este caso, en que ha establecido la Municipalidad que en casos de consorcio no será sumada la experiencia de "ambos", regulación cartelaria que no se observa al margen de la norma de cita. Se permite este órgano contralor referir que posición similar a la anterior fue plasmada en la resolución R-DCA-1121-2017 de las ocho horas veinticinco minutos del veintiuno de

diciembre de dos mil diecisiete que en lo que interesa indicó: "*...A pesar que el objetante manifiesta que tal disposición desnaturaliza la figura del consorcio, no debe perderse de vista que el artículo 72 del RLCA dispone en lo de interés que "…Además de lo anterior, se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio". De allí, que dentro del marco de discrecionalidad de la Administración y la facultad que le otorga la norma transcrita, la entidad pública se encuentra facultada para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, siempre que así quede plasmado en el cartel como en este caso, facultad que posee la Administración en función de la complejidad del objeto, para así garantizarse expertis de parte de todos los integrantes según se necesita, o bien brindando la posibilidad de cumplir cada uno diferentes requisitos...".* Aunado a lo expuesto, no se demuestra la recurrente, cómo se violenta el ordenamiento jurídico, o principio de contratación alguno con el aspecto cartelario impugnado, siendo además que en el tanto sea evaluable, no le limita la participación. A esto se suma el hecho de que se desconoce el esquema de negocio que plantearía la potencial oferente, a efectos de demostrar cómo es que realmente la cláusula le perjudica o le violenta su escenario participativo, distinto puede ser que el esquema que escoja requiera sumar experiencia, o no le asigne el puntaje deseado. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto. **Consideración de oficio:** Se le requiere al Municipio contratante revisar el espíritu plasmado en el cartel, en el tanto establece: *"...En caso de presentar ofertas en consorcio, NO se sumará la experiencia de ambos, se tomarán en cuenta la menor cantidad que cuente alguno de los consorciados*...", revisar si al decir ambos, está limitando el número de miembros por consorcio, y segundo, si efectivamente la voluntad o espíritu de la norma cartelaria es tomar en cuenta la menor cantidad que cuente alguno de los consorciados. **3) Sobre la distancia del taller**: Tal y como se expuso líneas anteriores, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. Distinto es que el sistema de evaluación así como ha sido determinado esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definir el sistema de evaluación o que no resulta proporcional, pertinente, trascendente o aplicable. Ahora bien, expuesto lo anterior, resta indicar que el rubro evaluable denominado Distancia de talleres de servicios, impugnado por la aquí recurrente, fue modificado por el municipio. Se entiende entonces que el cambio según documento MSGV-043-

2021 Modificación 1.Pdf. subida al expediente digital en SICOP el 3 de febrero de 2021, es para que ahora el cartel indique: Léase correctamente: *"...**Distancia de sucursal de repuestos y taller de servicio.** El proveedor o su distribuidor debidamente autorizado deberán tener en Costa Rica una sucursal de repuestos y un taller de servicio para el servicio especializado de mantenimiento de las unidades y un stock completo de repuestos. Debiendo indicar la ubicación de dicha sucursal y del taller más cercano a la Municipalidad de Sarapiquí, no se considerarán talleres autorizados. Se otorgará 5% de calificación al oferente que cuente con la sucursal de repuestos más cercana a la municipalidad y 5% de calificación al oferente que cuente con el taller de servicio más cercano a la municipalidad, según información de plataforma GIS de Google (Google Maps) en kilómetros, seguidamente se evaluará la sucursal y el taller más cercano de la segunda oferta a evaluar y así consecutivamente con las demás ofertas. Distancia de sucursal de repuestos = (Distancia en km de sucursal de repuestos más cercana / Distancia en km de sucursal de repuestos más cercana de la oferta a evaluar) X 5% Distancia de taller de servicio = (Distancia en km de taller de servicio más cercano / Distancia en km de taller de servicio más cercano de la oferta a evaluar) X 5%..."*. Por lo tanto, siendo que lo impugnado por la recurrente, ya no es lo que plasma el requisito de cartel actual modificado, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto. El cambio cartelario queda bajo exclusiva responsabilidad del municipio.----------

3) RECURSO DE AUTOSTAR VEHICULOS S.A. **Transmisión:** La objetante recurre el apartado Especificaciones técnicas 4.1 ítem #1 VAGONETAS, expresamente la transmisión que en lo conducente indica:"... *Del tipo automatizada sin pedal de embrague, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contra ejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 12 velocidades de avance como mínimo y 3 de reversa como mínimo".* Refiere que el cartel exige como requisito de admisibilidad que los equipos ofertados dispongan transmisión automatizada sin pedal de embrague. Menciona que eso atenta contra las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); y quebranta los principios de igualdad y libre concurrencia, estatuidos en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y el artículo 2 de su reglamento incisos d) y e). Que hay limitación a la participación de oferentes que de acuerdo con los diseños y configuraciones de sus casas fabricantes pueden ofrecer otro tipo de transmisión que pueden satisfacer la necesidad de la Administración, en iguales condiciones al fin perseguido por el Municipio. Que se plasma una característica cerrada que impide la libre participación de muchos más oferentes que como él, pueden ofrecer otro tipo de transmisión como lo es la

automática y que cumple con el interés de la Administración. Que se entiende se busca con la transmisión solicitada mayor ergonomía, reducción de fatiga lo que disminuye la posibilidad de accidentes, reducción de lesiones musculares y reducción de estrés, incrementando la eficiencia en la operación del vehículo aunado a la economía que habrá en cuestiones de reparaciones de los vehículos, ya que de acuerdo a las especificaciones técnicas de los fabricantes dichos mecanismos están diseñados para reducir la intervención humana al momento de operar el camión, por lo que esta limitación contrario a llamar a la máxima participación, lo que hace es imposibilitar que más interesados presenten sus ofertas. Menciona que el pliego de condiciones no tiene justificación del requerimiento. Que entiende que el municipio busca la máxima confortabilidad para el chofer y la mínima intervención humana en el camión, disminuyendo la fatiga y el cansancio que podría generar una transmisión manual para el operador, así como aumentar la vida útil del equipo. Que por esto, reprocha no se valoraran otras opciones que ofrece el mercado para satisfacer esa necesidad invocada, la cual es coadyuvar con el chofer en la labor para operar el mismo; se pretende que con la transmisión. Manifiesta la recurrente que ella pretende ofertar un camión Freightliner con transmisión automática, la cual cumple a cabalidad con el fin público que busca la Administración con la solicitud de una caja automatizada sin pedal de embrague. Que por ello, es necesario probar ante esta Contraloría General cuáles son las ventajas o similitudes que ofrece la transmisión automática frente a la transmisión automatizada sin pedal de embrague solicitada por la administración, refiriendo entre otros, fiabilidad: Menor costo operativo. Mínimo de mantenimiento lo que significa un menor tiempo de inactividad y menores costos de mantenimiento. Utiliza un convertidor de par en lugar de un embrague seco, se eliminan las irritantes reparaciones y sustituciones de embragues propias de cajas manuales y automatizadas. Mayor productividad. Que a diferencia de las transmisiones manuales y automatizadas las automáticas no interrumpen el par motor durante los cambios, lo que permite optimizar el uso de la potencia y del par motor entregándola mejor y de forma continua a las ruedas. Añade que los conductores de los vehículos equipados con transmisiones automáticas se benefician de poder mantener ambas manos al volante y centrarse en la carretera lo que aumenta la concentración del conductor en su tarea. Menciona que en recurso de objeción, la resolución R-DCA-01193 de este órgano contralor, resolvió con lugar un recurso incoado en la licitación pública 20201N-000002-002000030101 en donde objetó una cláusula en idénticas condiciones, con la variante de que la transmisión solicitada era automática sin pedal de embrague. Transcribe lo que es de su interés de dicha resolución, y menciona que la

Administración se allana a lo pretendido y esta División declara con lugar el recurso en los mismos términos del presente recurso, siendo que es evidente que ambas transmisiones cumplen con el fin que se busca satisfacer, solamente que las fábricas desarrollan de manera exclusiva los diseños en este caso de la transmisión, amparados en esa libertad que tienen de innovar, crear y generar avances tecnológicos para beneficio del cliente final, pero que en definitiva cumplen con satisfacer la necesidad. Solicita a efectos de poder participar se dé curso a su objeción y se ordene a la licitante a la Administración a modificar el requerimiento objetado y que se indique en el texto del cartel: "... *Del tipo automatizada o automática sin pedal de embrague, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contra ejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos con un mínimo de 6 velocidades de avance y 1 de reversa...".* La Administración indica que la objeción radica en abrir la posibilidad de que las transmisiones de la maquinaria sean de dos tipos: automatizado y automático. Que para ello aporta un criterio técnico donde señala las ventajas del sistema automático y propone una modificación al cartel. Señala entonces que no solamente el tipo de transmisión se desea modificar, sino que también la cantidad de velocidades y reversas, pasando de 12 velocidades a 6, mientras que la cantidad de reversas de 3 a solamente 1, y considerando el recurso no se observa la justificación técnica de reducir las cantidades de velocidades ya que el ejercicio que realiza la recurrente se basa en las bondades del tipo de transmisión automática únicamente. Que en los anexos solo se presenta una ficha técnica del tipo de transmisión, la cual la Administración no considera de análisis por cuanto está en idioma diferente al español, siendo ello contrario a lo estipulado en el artículo 38 del RLCA, "*La información técnica o complementaria, así como los manuales de uso expedidos por el fabricante, deberán presentarse en idioma español, salvo que en el cartel se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada*". Añade que la recurrente cuestiona que no existe un criterio técnico por parte de la Administración para la escogencia del tipo de transmisión, y menciona que la objetante no aporta prueba en contrario como lo sería por ejemplo, un criterio técnico emitido por profesional competente que desvirtúe lo expuesto por la Administración, tal y como lo dictamina el artículo 88 del RLCA: "*el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados"* Para la Municipalidad, la recurrente no ha cumplido con su deber de fundamentación, y simplemente se basa en un criterio propio de la empresa. Se permite adicionar esta División, que luego de atendida la audiencia especial, el municipio remitió el oficio UP-22-21 en el que se expuso:*"...**De la modificación del cartel:** Que de acuerdo con los*

recursos presentados al cartel del proceso 2021LN-000001-0002300005 así como de un análisis interno, la Administración determina que la mejor opción para el tipo de transmisión para la maquinaria solicitada es el tipo manual. Así las cosas, se procede a realizar la modificación del cartel en cuanto a este criterio, misma modificación que fue planteada en la plataforma SICOP el día 03 de febrero de 2021. El cartel en la sección de especificaciones técnicas tanto para las vagonetas, como para el cabezal, señalará lo siguiente: ***Transmisión "Del tipo manual, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contraejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos de 10 velocidades de avance como mínimo que deberá tener al menos una marcha baja para salida forzada y 2 de reversa como mínimo."*** (resaltado es del original). **Criterio de la División:** Si bien se entiende que la petitoria de la recurrente era que el cartel se modificara, y por ello solicitara: "*...Del tipo automatizada o automática sin pedal de embrague, la cual deberá ser para servicio pesado, con la mayor cantidad de contra ejes, totalmente montada en cojinetes de bolas o rodillos con un mínimo de 6 velocidades de avance y 1 de reversa",* se le indica a la recurrente, que el cartel fue modificado en SICOP, el pasado 3 de febrero de 2021, de manera que tanto para vagonetas como cabezal, se solicita ahora transmisión manual y se han dado modificaciones en velocidades de avance y de reversa, cambios que difieren respecto de lo pretendido por la recurrente en su petitoria, (ver oficio MSGV-043-2021 y cartel, ambos subidos al expediente digital el concurso en fecha citada). En ese sentido, siendo que en el momento procesal oportuno, la aquí objetante no impugnó el cambio de cartel publicado, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto, en el tanto pierde interés la impugnación efectuada, pues el cartel, ya no regula el requisito que se objetó por la aquí recurrente. No obstante lo aquí resuelto, tome en cuenta la recurrente, que en punto **ii)** del recurso de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S.A. se ha indicado a la Municipalidad que debe determinar la modificación concreta que desea realizarle al pliego de condiciones, en las características o requisitos que correspondan y en el ítem que corresponda, todo ello relacionado con el requisito de la transmisión de los vehículos, y sus velocidades. Esto por cuanto en el cambio propuesto de cartel y cuya redacción fue transcrito supra, y en las modificaciones que se observan en el cartel subido a SICOP el 3 de febrero de 2021, hay modificaciones en el tipo de transmisión y en las velocidades. Se le ha indicado además al municipio, que los ítems impugnados en el requisito de transmisión son el 1 y 2, a efectos de que lo tome en consideración al hacer el cambio. ----------

4) RECURSO DE MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA). La objetante expone que su giro comercial corresponde a la venta y distribución de maquinaria pesada en todo el territorio costarricense; actividad que se encuentra complementada con la prestación de los servicios de mantenimiento, reparación y venta de repuestos para los equipos que comercializa, por ello, su legitimación para recurrir. Objeta el 6. Sistema de evaluación. Experiencia en el mercado nacional (25 puntos): "*(…) La empresa debe de estar constituida jurídicamente en la actividad de venta maquinaria pesada en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación de la constitución de la empresa, emitida por un notario con vista en las citas de inscripción de la empresa en el Registro Nacional. El citado factor de evaluación que exige la acreditación, por parte del oferente, de que la empresa debe de estar constituida jurídicamente en la actividad de venta maquinaria pesada en Costa Rica, siendo preciso para su acreditación la aportación de una certificación de la constitución de la empresa; no es respaldado de un criterio técnico o un interés público que aconseje su incorporación al pliego de condiciones cartelarias".* Advierte que en su caso, el objeto con el que se constituyó, de acuerdo con sus estatutos, es el comercio en general, con énfasis en la representación de casas extranjeras y la importación de artículos para la agricultura y la industria; por lo que también fue creada con la posibilidad de realizar toda clase de operaciones, actos y contratos, que le permiten complementar, adecuada y oportunamente, sus actividades comerciales. Que sin embargo, bajo la premisa de la Administración MATRA obtendría cero puntos en el factor "Experiencia en el mercado nacional", sin que exista una justificación razonable, lógica y justa que permita esa discriminación, pudiendo demostrar la experiencia a través de otros medios. Añade que según lo ha indicado esta Contraloría General es improcedente la fijación cartelaria de la certificación de la inscripción del oferente ante el Registro Nacional, pues no es el medio adecuado o idóneo para tener por acreditada efectivamente, la experiencia del oferente. Refiere que en la resolución R-DCA-650-2015 de este órgano contralor, que se reitera en la resolución R-DCA-00547-2020, en lo que interesa se indica: "*…estima este órgano contralor que el requisito que ha establecido la Administración* ***no garantiza el cumplimiento de la finalidad que persigue****, considerando que el hecho de consignar en el objeto social los servicios de limpieza,* ***no garantiza que una empresa haya ejecutado esos servicios y mucho menos que esa experiencia sea positiva****, toda vez que en el país* ***es factible que se constituya una sociedad sin que necesariamente haya ejercido la actividad, con lo cual los años de existencia desde su constitución no aseguran la obtención de experiencia, independientemente de si su objeto social es específico al objeto de la contratación***."

(Los resaltados son suplidos). Menciona entonces que es válido afirmar que la actividad comercial para la que se constituyó una empresa no permite comprobar, de manera incontrovertida, su experiencia en la venta de maquinaria. Que por la experiencia que ostenta MATRA, ese requisito se puede validar mediante otros criterios, como la aportación de cartas de referencia emitidas por clientes del oferente, o bien, la presentación de una declaración jurada sobre el giro comercial que desarrolla la empresa participante. Adiciona que otro de los criterios de este Órgano Contralor establece que ese requisito no es de recibo cuando no está debidamente fundamentado transcribiendo lo que es de su interés de la resolución R-DCA-0953-2018, que corresponde a un caso análogo al aquí analizado. Para quien recurre, es improcedente ese criterio de evaluación, por lo que se solicita la admisión del recurso para que se proceda a modificar el pliego cartelario, eliminándolo con la finalidad de restaurar la legalidad en el cartel de la licitación; preservando la posibilidad de que sea sustituido por otro elemento que se ajuste al bloque de legalidad y no vulnere los derechos e intereses de los oferentes, resguardando la libre concurrencia en igualdad de condiciones. La Administración, menciona que la impugnación radica en la modificación de un requisito en la parte evaluativa de la experiencia, así considerado en el siguiente apartado: **Experiencia en el mercado nacional (25 Puntos)** *"La empresa debe de estar constituida jurídicamente en la actividad de venta maquinaria pesada en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación de la constitución de la empresa, emitida por un notario con vista en las citas de inscripción de la empresa en el Registro Nacional".* Manifiesta entonces que bajo esa condición y considerando que ya existen previamente criterios de este órgano contralor sobre este particular, decide eliminar el párrafo anteriormente comentado, siendo que el requisito para puntuar en la experiencia del mercado nacional se basará en emitir certificación por un notario público con vista en los libros contables, legales y/o en la información del Registro Nacional, indicando que la empresa tiene más de diez (10) años de experiencia real en la distribución de equipo pesado de la marca ofertada, en el mercado nacional, únicamente. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso ante el allanamiento de la Administración de eliminar el párrafo referido por MATRA en su recurso, y que se entiende es su tema de impugnación. Este allanamiento que queda bajo exclusiva responsabilidad de la licitante, como mejor conocedora que es de los intereses que pretende satisfacer con el objeto licitado. Proceda a efectuar las modificaciones, dar publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente. ----------

4) <u>Consideración de oficio</u>: Se le ordena a la Administración para futuros casos, que hasta tanto esta Contraloría General no haya emitido resolución final y hasta que la misma haya sido debidamente notificada a las partes del proceso de recurso de objeción, no debe realizar cambios al pliego cartelario y publicarlos dentro del expediente electrónico de la licitación, en el tanto, no conoce aún la posición o criterio que este órgano contralor llegará a emitir respecto de las alegaciones o impugnaciones presentadas por las partes ante esta sede contralora y a efectos de no generar confusiones en potenciales oferentes respecto de los textos cartelarios modificados de oficio o a petición de partes. ----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano** los recursos de objeción interpuesto por **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S.A. (NI 3656-2021)** y **AUTOSTAR VEHICULOS S.A. 2) Declarar parcialmente con lugar** los recursos de **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTOCORI S.A.** (NI 2491-202, NI 3662-2021 y NI 3685-2021) y el de **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. 3)** Declarar **con lugar** el recurso de **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA)** todos interpuestos en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000001-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI** para la “Adquisición Vagonetas y Cabezal para la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Sarapiquí”. 4**)** Proceda la Administración a realizar las modificaciones al cartel, según lo señalado en esta resolución y brinde la publicidad debida. **5)** Se da por agotada la vía administrativa. ----------

NOTIFQUESE.----------

Firmado digitalmente por KAREN MARIA CASTRO MONTERO
Fecha: 2021-02-22 11:47

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Firmado digitalmente por KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO
Fecha: 2021-02-22 10:49

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/mtch
Ni: 12368, 2429, 2459, 2491, 3341, 3434,3656,3662,3685,
NN: 02662(DCA-0776-2021)
G: 2021001033-1
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021001362